



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-40-007-2016-00284-00
Actor:	Yadira Yáñez Morales y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

De conformidad con el informe secretarial que antecede, por haberse corregido la demanda, procede el Despacho a realizar el estudio de fondo de la solicitud de ejecución de la obligación, presentada por **YADIRA YÁÑEZ MORALES y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**.

1. ANTECEDENTES

Los señores **YADIRA YÁÑEZ MORALES, ANA MILENA PERALTA LÓPEZ, JULIANA MARCELA MEZA CHAVARRO, CARMEN ALICIA CONTRERAS GÁFARO, INGRID YAJAIRA GONZÁLEZ RICO, MARCELA ISABEL MARCONI GAMBOA, ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ, MAGALI LEAL UREÑA, PAUL VALVERDE MORENO, LIZABETH LORIET PINZON PACHECO, ELVIRA CAICEDO CONTRERAS y EVANA NUMA SÁNCHEZ** en nombre propio, través de apoderado judicial, presentan solicitud de ejecución en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reconocidas a favor de los demandantes, mediante sentencia proferida en audiencia por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 29 de mayo el año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 27 de mayo del año 2020, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-40-007-2016-00284-00**.

En la sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de mayo el año dos mil dieciocho (2018), se dispuso lo siguiente:

“(...) PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional las expresiones "...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", del artículo primero del Decreto N° 0383 del 06 de marzo del año 2013.

Igualmente INAPLICAR las expresiones "y constituye únicamente actor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." del Artículo primero de los Decretos 1269 del 09 de junio de 2015, Decreto 246 del 12 de febrero de 2016, Decreto 1014 del 09 de junio de 2017 y

340 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones DESAJCR16-1738; DESAJCR16-1740; DESAJCR16-1741; DESAJCR16-1742; DESAJCR16-1743; DESAJCR16-1746; DESAJCR16-1747; DESAJCR16-1748; DESAJCR16-1749; DESAJCR16-1750, todas expedidas el día 21 de abril del año 2016, y las Resoluciones DESAJCR16-1754 y DESAJCR16-1757, ambas de fecha 06 de mayo del año 2016, que negaron a los aquí demandantes el reconocimiento de las inclusiones de la Bonificación por Compensación por ser constitutiva de factor salarial, expedidos por la DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN SECCIONAL JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL mediante los cuales se negaron el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a los señores YADIRA YAÑEZ MORALES, ANA MILENA PERALTA LÓPEZ, JULIANA MARCELA MEZA CHAVARRO, CARMEN ALICIA CONTRERAS GÁFARO, INGRID YAJAIRA GONZÁLEZ RICO, MARCELA ISABEL MARCONI GAMBOA, ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ, MAGALI LEAL UREÑA, PAUL VALVERDE MORENO, LIZABETH LORIET PINZÓN PACHECO, ELVIRA CAICEDO CONTRERAS y EVANA NUMA SÁNCHEZ de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a que tienen derecho, devengadas a partir el 01 de enero de 2013 y hasta cuando se causen para los demandantes, ordenando a la entidad para tal efecto incluir como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: El valor que resulte adeudado a la parte, DEBERÁ SER REAJUSTADO en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No hay lugar a decretar PRESCRIPCIÓN

SEXTO: A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren deberían actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: No se condena en costas a la entidad demandada.

OCTAVO: SE NIEGAN las demás pretensiones de la demanda. (...)”

En la decisión de segunda instancia de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020), se confirma la sentencia de primera instancia, y se ordena revocar la condena en costas en los siguientes términos:

PRIMERO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en materia de condena en costas, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, salvo lo revocado, la sentencia de primera instancia proferida el 29-may-2018, por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla acorde con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, relativo al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría se expida a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso y se emiten las comunicaciones de rigor.

Ahora bien, como título ejecutivo base del recaudo se aprecian las copias en medio digital adjuntas a la solicitud de ejecución de la sentencia, los siguientes documentos:

- ❖ Copia digitalizada del acta de la audiencia inicial en la que se profirió sentencia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha veintinueve (29) de mayo el año dos mil dieciocho (2018)).
- ❖ Copia digitalizada de la sentencia de segunda instancia, proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER el día veintisiete (27) de mayo del año dos mil veinte (2020).
- ❖ Copia digitalizada de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 –CPACA–, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso, salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem.

Se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, que esté acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.; de la misma manera es viable la ejecución de la obligación contenida en la sentencia, toda vez que, en el expediente del proceso declarativo, obran las providencias originales en las que se encuentran contenidas las obligaciones aquí reclamadas.

En ese orden de ideas se procede a la verificación de las características de la obligación contenida en el título ejecutivo, así como de los aspectos formales de la demanda:

▪ **Características de la Obligación:**

Expresa: Inicialmente el Despacho precisa que la decisión judicial que motiva la presente ejecución, corresponde a una orden de condena en contra de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que se ordenó el reconocimiento prestacional de los demandantes, por lo que de allí se deriva que esta es expresa; no obstante se concreta que, no corresponde la orden a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander como se solicita en el escrito de ejecución, si no que corresponde en los términos de las sentencias de primera y segunda instancia, a la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior se puede apreciar en la sentencia proferida en audiencia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 29 de mayo el año 2018, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en providencia del 27 de mayo del año 2020, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-40-007-2016-00284-00.

Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que las obligaciones contenidas en la sentencia, sea esta una obligación de hacer o de pago de sumas de dinero, puedan establecerse con facilidad y sin que deban estar sometidas a deducciones indeterminadas; para el caso de pago de sumas de dinero, estas estarán constituidas por el capital y los intereses solicitados; de tal forma que la condena impuesta en la sentencia corresponde a una obligación de hacer que es determinable conforme a los parámetros en las sentencias descritos y de igual forma las respectivas liquidaciones en sumas de dinero que reflejan la orden dada en el restablecimiento del derecho respecto de cada uno de los demandantes a quienes se les efectuó el reconocimiento.

Lo anterior se acompasa con el pronunciamiento hecho en providencia del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda - Sala de lo Contencioso Administrativo M.P. Dr. William Hernández Gómez, radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 auto interlocutorio de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016.

En consecuencia, se entiende que el título ejecutivo es claro y se ordenará el pago conforme fue ordenado y solicitado en el escrito de ejecución por el apoderado de cada uno de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que prevé que *“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Al respecto, con el escrito de ejecución de la sentencia, el apoderado de la parte ejecutante, adjunta el documento de la cuenta de cobro presentada a la entidad

¹ Auto de importancia jurídica.

Nación – Rama Judicial, ante la Coordinación del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá de fecha tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), así mismo, con el escrito de corrección de la demanda, se allegaron las liquidaciones individuales por la demandante, en las cuales se especifican los montos del capital e intereses para cada uno, los cuales sirven de parámetro al Despacho para la verificación de los montos por concepto del capital e intereses pretendidos en la ejecución, así como la liquidación aportada con el escrito de ejecución, las cuales se deberán ajustar a lo previsto en el artículo 430 del CGP.

Se concretan que las pretensiones solicitadas en el medio de control son las siguientes:

- **Obligación de hacer:**

Que se cumpla con la obligación de hacer contenida en la sentencia proferida en audiencia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA de fecha 29 de mayo el año 2018, la cual fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER en providencia del 27 de mayo del año 2020, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado No. 54001-33-40-007-2016-00284-00.

De tal forma que deberá la Nación – Rama Judicial, adoptar las medidas necesarias para que se incluya la Bonificación Judicial como factor salarial para cada uno de los demandantes con quien persista la vinculación laboral, conforme se definió en el proceso declarativo.

- **Obligación de pago de sumas de dinero:**

Las liquidaciones presentadas corresponden al pago de las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la diferencia de lo pagado y lo debido, con la inclusión de la bonificación salarial, como factor salarial:

No.	DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES (30/04/2022)	VALOR LIQUIDACIÓN
1	Yadira Yáñez Morales	\$33.260.188,00	\$ 8.142.953,00	\$ 41.403.141,00
2	Ana Milena Peralta López	\$44.329.375,00	\$10.849.910,00	\$ 55.179.286,00
3	Juliana Marcela Meza Chavarro	\$11.964.116,00	\$ 2.228.315,00	\$14.192.431,00
4	Carmen Alicia Contreras Gáfaró	\$36.115.007,00	\$8.941.492,00	\$45.056.499,00
5	Ingrid Yajaira González Rico	\$ 10.911.087,00	\$2.687.460,00	\$13.598.547,00
6	Marcela Isabel Marconi Gamboa	\$ 69.527.379,00	\$17.014.293,00	\$86.541.671,00

7	Adriana Paola Cardona Rodríguez	\$ 74.679.491,00	\$18.479.060,00	\$93.158.550,00
8	Magali Leal Ureña	\$ 3.848.938,00	\$727.111,00	\$4.576.049,00
9	Paul Valverde Moreno	\$ 29.826.620,00	\$ 6.129.937,00	\$35.596.871,00
10	Lizabeth Loriet Pinzón Pacheco	\$ 29.466.934,00	\$29.466.934,00	\$6.129.937,00
11	Elvira Caicedo Contreras	\$ 42.424.596,00	\$10.499.787,00	\$52.924.383,00
12	Evana Numa Sánchez	\$ 39.383.306	\$39.383.306,00	\$7.439.982,00
TOTAL			\$425.737.037	\$ 96.893.472,00

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo y/o la condición para requerir el cumplimiento de la obligación, que en vigencia de la Ley 1437 del año 2011 se hace exigible pasados 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, empezando entonces en ese momento a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva, que corresponde a 5 años.

Así las cosas, de los anexos allegados, se observa la copia en medio digital de la constancia de ejecutoria suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se certifica que la providencia quedó ejecutoriada el día el día tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020), de tal forma que, habiéndose presentado la solicitud de ejecución de la sentencia en este Despacho el día once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), respecto de los diez (10) meses previstos en la ley ibídem, éstos ya habían transcurrido y la obligación ya era exigible por la vía judicial; por otra parte la demanda se presentó dentro de los cinco (05) años siguientes, es decir que no había operado la caducidad del medio de control.

- **Intereses conforme el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011:**

Verificada la exigibilidad, procede el Despacho a comprobar la viabilidad de ordenar el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en el actual inciso cuarto 4° del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, norma en la cual se derogó un inciso conforme el artículo 87 de la Ley 2080 del año 2021, observando el Despacho que se aporta junto con la petición de ejecución, prueba de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, esto es el documento de la cuenta de cobro radicado ante la Nación – Rama Judicial el día tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por lo cual se acredita que la solicitud no se elevó dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, cuya fecha corresponde al día tres (03) de julio del año dos mil veinte (2020).

Al respecto, el Despacho precisará que desde el día 4 de octubre al 02 de noviembre del año dos mil veinte (2020), los intereses cesaron y se reconocerán nuevamente desde la fecha en la que se radicó la cuenta de cobro ante la entidad, esto es, desde el tres (03) de noviembre del año 2020, conforme lo prevé el inciso cuarto (04) del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011, sobre las sumas de dinero reconocidas.

Teniendo en cuenta, que se recibió en el Despacho, escrito el día de hoy 19 de agosto del presente año, actualización de la liquidación del crédito con ajuste respecto de la cesación de los intereses antes mencionados, el Despacho verificadas las tablas allegadas, observa que se ha concretado correctamente la solicitud en cuanto a los valores del capital e intereses de cada uno de los demandantes, y en virtud de ello, modificará los valores respecto de la liquidación allegada con la corrección de la demanda y la actualizará hasta el día reportado en la nueva liquidación, esto es, el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, se precisan los valores de capital e intereses de la siguiente forma:

No.	DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES	VALOR LIQUIDACIÓN
1	Yadira Yáñez Morales	\$ 40.830.437,00	\$ 12.694.487,00	\$ 53.524.924
2	Ana Milena Peralta López	\$ 68.299.609,00	\$ 19.439.614,00	\$ 87.739.223,00
3	Juliana Marcela Meza Chavarro	\$ 14.436.067,00	\$ 4.507.552,00	\$ 18.943.619,00
4	Carmen Alicia Contreras Gáfaró	\$ 44.517.022,00	\$ 13.961.583,00	\$ 58.478.605,00
5	Ingrid Yajaira González Rico	\$ 13.444.963,00	\$ 4.219.021,00	\$ 17.663.984,00
6	Marcela Isabel Marconi Gamboa	\$ 104.214.620,00	\$ 29.985.696, 00	\$ 134.200.316,00
7	Adriana Paola Cardona Rodríguez	\$ 110.599.101,00	\$ 32.338.994,00	\$ 142.938.096,00
8	Magali Leal Ureña	\$ 4.722.900,00	\$ 1.487.263,00	\$ 6.210.163,00
9	Paul Valverde Moreno	\$ 47.496.039,00	\$ 13.703.472,00	\$ 60.199.511,00
10	Lizabeth Loriet Pinzón Pacheco	\$ 36.440.220,00	\$ 9.967.388, 00	\$ 46.407.608,00
11	Elvira Caicedo Contreras	\$ 62.500.312,00	\$ 17.972.486,00	\$ 80.472.798,00
12	Evana Numa Sánchez	\$ 48.490.415,00	\$ 15.269.857,00	\$ 63.760.272,00
TOTAL		CAPITAL	INTERESES	VALOR LIQUIDACIÓN
		\$ 595.991.705,00	\$175.547.413,00	\$ 771.539.118,00

Por las razones expuestas, este Despacho librará mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y a favor de los ejecutantes **YADIRA YÁÑEZ MORALES, ANA MILENA PERALTA LÓPEZ, JULIANA MARCELA MEZA CHAVARRO, CARMEN ALICIA CONTRERAS GÁFARO, INGRID YAJAIRA GONZÁLEZ RICO, MARCELA ISABEL MARCONI GAMBOA, ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ, MAGALI LEAL UREÑA, PAUL VALVERDE MORENO, LIZABETH LORIET PINZON PACHECO, ELVIRA CAICEDO CONTRERAS y EVANA NUMA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**

DE CÚCUTA de fecha veintinueve (29) de mayo el año dos mil dieciocho (2018), la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 27 de mayo del año 2020, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-40-007-2016-00284-00**.

En la presente ejecución, no se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 del año 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, en atención a la medida cautelar presentada de embargo y retención de dineros de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de los ejecutantes YADIRA YÁÑEZ MORALES, ANA MILENA PERALTA LÓPEZ, JULIANA MARCELA MEZA CHAVARRO, CARMEN ALICIA CONTRERAS GÁFARO, INGRID YAJAIRA GONZÁLEZ RICO, MARCELA ISABEL MARCONI GAMBOA, ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ, MAGALI LEAL UREÑA, PAUL VALVERDE MORENO, LIZABETH LORIET PINZON PACHECO, ELVIRA CAICEDO CONTRERAS y EVANA NUMA SÁNCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 29 de mayo el año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 27 de mayo del año 2020, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado **No. 54001-33-40-007-2016-00284-00**, por los siguientes conceptos:

➤ **Obligación de hacer:**

Que se cumpla con la obligación de hacer contenida en la sentencia proferida en audiencia por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** de fecha 29 de mayo el año 2018, la cual fue confirmada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER** en providencia del 27 de mayo del año 2020, en la que se revocó lo relativo a la condena en costas, lo anterior dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado No. 54001-33-40-007-2016-00284-00.

De tal forma que deberá la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, adoptar las medidas necesarias para que se incluya la Bonificación Judicial como factor salarial para cada uno de los demandantes con quien persista la vinculación laboral, conforme se definió en el proceso declarativo.

- **Obligación de pago de sumas de dinero:**

Que se efectúen los pagos de las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la diferencia de lo pagado y lo debido, con la inclusión de la bonificación salarial, como factor salarial:

No.	DEMANDANTE	CAPITAL	INTERESES	VALOR LIQUIDACIÓN
1	Yadira Yáñez Morales	\$ 40.830.437,00	\$ 12.694.487,00	\$ 53.524.924
2	Ana Milena Peralta López	\$ 68.299.609,00	\$ 19.439.614,00	\$ 87.739.223,00
3	Juliana Marcela Meza Chavarro	\$ 14.436.067,00	\$ 4.507.552,00	\$ 18.943.619,00
4	Carmen Alicia Contreras Gáfaro	\$ 44.517.022,00	\$ 13.961.583,00	\$ 58.478.605,00
5	Ingrid Yajaira González Rico	\$ 13.444.963,00	\$ 4.219.021,00	\$ 17.663.984,00
6	Marcela Isabel Marconi Gamboa	\$ 104.214.620,00	\$ 29.985.696, 00	\$ 134.200.316,00
7	Adriana Paola Cardona Rodríguez	\$ 110.599.101,00	\$ 32.338.994,00	\$ 142.938.096,00
8	Magali Leal Ureña	\$ 4.722.900,00	\$ 1.487.263,00	\$ 6.210.163,00
9	Paul Valverde Moreno	\$ 47.496.039,00	\$ 13.703.472,00	\$ 60.199.511,00
10	Lizabeth Loriet Pinzón Pacheco	\$ 36.440.220,00	\$ 9.967.388, 00	\$ 46.407.608,00
11	Elvira Caicedo Contreras	\$ 62.500.312,00	\$ 17.972.486,00	\$ 80.472.798,00
12	Evana Numa Sánchez	\$ 48.490.415,00	\$ 15.269.857,00	\$ 63.760.272,00
TOTAL		CAPITAL	INTERESES	VALOR LIQUIDACIÓN
		\$ 595.991.705,00	\$175.547.413,00	\$ 771.539.118,00

➤ **Capital:**

Por concepto de capital, que corresponde al capital de todos los beneficiarios de la condena, el valor de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$ 595.991.705,00).**

➤ **Intereses:**

Por concepto de intereses moratorios desde el cuatro (04) de julio del año dos mil veinte (2020), con cesación de los mismos desde el cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020) al dos (02) de noviembre del mismo año y hasta el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintidós (2022), por valor de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SISETE MIL CUATROCIENTOS TRECE**

PESOS (\$175.547.413,00), y en lo sucesivo, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme lo prevé el artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, en los términos de los artículos 199 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta providencia, del término de **cinco (5)** días para el cumplimiento de la obligación en sumas de dinero, o de **diez (10)** días para proponer excepciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, así mismo conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

SEXTO: En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, el término concedido en la presente providencia solo se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de notificación del auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), hoy veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., Nº36.

Secretaria.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eba5b51a4c6c1db466a4e332243f8b0052197b26e156aec4ad5f407912626a6**
Documento generado en 19/08/2022 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-40-007-2016-00284-00
Actor:	Yadira Yáñez Morales y Otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control:	Ejecutivo – Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de procedencia de la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander.

• **De la solicitud de medida cautelar:**

Se presenta con el escrito de subsanación de la ejecución de la sentencia que obra en el expediente electrónico¹, solicitud de medida cautelar consistente en:

“(…) De otra parte, se hace necesario petitionar se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta bancaria a nombre de la entidad demandada Nación – rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial, esto es:

Código de Convenio	Número de Cuenta Corriente
<i>13472</i>	<i>3-0820-000632-5</i>

(…)”

De la anterior solicitud, se hace referencia a que la cuenta corresponde a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Seccional Cúcuta – Norte de Santander.

El Despacho al efectuar el estudio de la solicitud, anticipa que se negará la misma por las siguientes

CONSIDERACIONES

La Nación en el presente asunto es ejecutada por cuanto fue condenada la Rama Judicial al pago de sumas de dinero, por el reconocimiento prestacional a que tienen derecho los demandantes, en virtud de la sentencia judicial que motivó la presente ejecución.

El Despacho al momento de efectuar el estudio de la solicitud de ejecución de la sentencia, la cual se resolvió con la orden de pago dispuesta en providencia del

¹ Ver documento No. 008SubsanaApodDte del expediente electrónico – Microsoft 365- SharePoint.

día de hoy, precisó que, si bien es cierto se solicitó librar orden de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, esta no corresponde a la orden de la sentencia de primera y segunda instancia, toda vez que la condena se dispuso, frente a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Al respecto se aclara, que de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, dependiendo de ésta, las Unidades de Planeación, Recursos Humanos, Presupuesto, Informática y las demás que cree el Consejo Superior de la Judicatura conforme las necesidades del servicio.

Por otra parte, dentro de las obligaciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial, el artículo 99 ibidem, prevé entre otras las siguientes funciones:

“Artículo 99. Son funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial:

(...)

5. Nombrar a los Directores Ejecutivos Seccionales de ternas preparadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

8. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y, (...).”

En cuanto a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 99, prevé la competencia de los Directores Seccionales de la Rama Judicial, a quienes les corresponde ejercer en el ámbito de su jurisdicción y **conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial** las funciones previstas en la ley:

“ (...)

ARTÍCULO 103. DIRECTOR SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL. *Corresponde al Director Seccional de la Rama Judicial, ejercer en el ámbito de su jurisdicción y **conforme a las órdenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial**, las siguientes funciones: (...).”*

Ahora bien, el Despacho hará mención de una de las consideraciones de los actos administrativos que fueron objeto de control judicial en el proceso declarativos, en los que se dio respuesta a cada uno de los demandantes, negando las pretensiones de reconocimiento ante la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, resaltándose que, en cada una de la Resoluciones, se enuncia que lo decidido se hace “(...) *En ejercicio de sus facultades legales estatutarias y en especial de las conferidas por el Artículo 99 de la Ley 270 de 1996 (...)*”, y en la que se hace referencia a la falta de facultades de la seccional para reconocimientos y pagos:

“(…) QUE, la petición radicada solicita se le reconozcan diferencias salariales que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, no está facultada para reconocer y pagar. (…)”²

Por último, el Acuerdo No. PSAA09-6203 del 2 de septiembre del año 2009, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se determinan las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficina Adscritas a las Direcciones Seccionales de la Administración Judicial”, el cual se encuentra vigente, señala en su artículo sexto, como funciones del Área Financiera de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial las siguientes:

“(…) ARTÍCULO SEXTO: Son funciones del Área Financiera.

I. TESORERIA Y PAGADURIA

- 1. Recibir los ingresos de la entidad y responder por los fondos y valores de la Dirección Seccional de Administración Judicial.*
- 2. Contabilizar y pagar sueldos, prestaciones sociales, primas y demás obligaciones a cargo del presupuesto. (…)”*

De lo antes expuesto, el Despacho advierte que, si bien es cierto los recursos recibidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial para el pago de los sueldos y demás prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Seccional, corresponden a los destinados conforme el presupuesto destinado para la Seccional, éstos recursos se encuentran en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien a través de su Director y conforme a sus competencias, efectúa los traslados respectivos a las diferentes seccionales, lo que lleva a concluir al Despacho, que en caso de proceder la medida cautelar, esta debería recaer sobre dineros depositados en cuentas de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con las prevenciones y atención al principio de inembargabilidad, así como las prohibiciones de ley, toda vez que corresponde a la parte condenada en el proceso declarativo.

Es por lo antes considerado que, el Despacho **NEGARÁ** el decreto de la medida cautelar solicitada, por cuanto ésta no recae sobre dineros depositados en cuenta bancaria de la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sino sobre cuenta de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuenta bancaria a nombre de la entidad demandada Nación – Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, por lo motivado en la parte considerativa de esta providencia.

² Ver actos administrativos allegados con la demanda en el proceso declarativo, que obran en los folios del 43 al 66 del expediente físico.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha *diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)*, hoy *veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022)* a las 08:00 a.m., *Nº36.*

Secretaria.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88777767178115751c6e11d54ee5394a16a43eca8b1e6055b70a2d57166e8b4a
Documento generado en 19/08/2022 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-007-2018-00264-00
DEMANDANTE:	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
DEMANDADO:	Fundación para la Promoción de la Cultura y la Educación Popular - FUNPROCEP
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el presente medio de control con escrito de liquidación del crédito¹ presentado por la parte ejecutante, advirtiéndose que no se efectuó el traslado conforme lo tenía previsto el entonces vigente parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la que se deberá correr el traslado secretarial de que trata el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que obra en el folio No. 011CorreoDpsLiqCred20210910 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término que se concede, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **19 de agosto de 2022**, hoy **22 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m., **Nº36**.*

Secretaria

¹ Ver documento No. 011CorreoDpsLiqCred20210910

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892e208994846fea3fc6274d322c5fd8a495a8be475c4c5260ec3cd7aac918c2**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00126-00
Demandante:	CLAUDIA YAMILE TARAZONA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **CLAUDIA YAMILE TARAZONA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA** y como parte demandante a la señora **CLAUDIA YAMILE TARAZONA**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(49\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(49).pdf)

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea19cf780e5b90298cd6bb31b9da0ecce9a141c8e8f1ce7a59a40ca316d5d8**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00129-00
Demandante:	MARTHA RODRIGUEZ BARON
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **MARTHA RODRIGUEZ BARON**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA** y como parte demandante la señora **MARTHA RODRIGUEZ BARON**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(49\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(49).pdf)

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4c2f5b19e4ccf87983e7df699117b2d5369b132bc03e82910c19bf2aa15b0f**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00130-00
Demandante:	FLOR ELVIA HOYOS OTALORA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **FLOR ELVIA HOYOS OTALORA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA** y como parte demandante la señora **FLOR ELVIA HOYOS OTALORA**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(49\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(49).pdf)

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df1324cd024143823e49efcd278640f7c0aea00a6581aa1f437e74e82959894**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00131-00
Demandante:	LUDOVIC GONZALEZ SILVA
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **LUDOVIC GONZALEZ SILVA**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA** y como parte demandante el señor **LUDOVIC GONZALEZ SILVA**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(49\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(49).pdf)

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626e4c170585f8babdb090f4f1f621ed7465d1a332599facc404e502c6964810**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00133-00
Demandante:	JOSE MAURICIO MORA JAIMES
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSE MAURICIO MORA JAIMES**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA** y como parte demandante el señor **JOSE MAURICIO MORA JAIMES**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(49\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(49).pdf)

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c42a986a5da53b43dc33ee91d5869c6bf856a02cb93860642330a584bf7f1a3**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00134-00
Demandante:	LUZ MARINA VILLAMIZAR MONTES
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LUZ MARINA VILLAMIZAR MONTES**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA** y como parte demandante señora **LUZ MARINA VILLAMIZAR MONTES**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(49\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(49).pdf)

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6190c75099bf322459e79df2f0c5232bc19618f0e9dd4b22e8036acb021550ad**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00135-00
Demandante:	ANA ILCE GELVEZ CONTRERAS
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **ANA ILCE GELVEZ CONTRERAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA** y como parte demandante la señora **ANA ILCE GELVEZ CONTRERAS**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(49\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(49).pdf)

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcf0e7b87eedad4dde47e2e1fba0bbfe6e43e9714b474163f783fe24aeb494d**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00136-00
Demandante:	JESUS ORESTES FORGIONY
Demandados:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JESUS ORESTES FORGIONY**, por intermedio de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **TÉNGASE** como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA** y como parte demandante el señor **JESUS ORESTES FORGIONY**.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.
4. **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **MUNICIPIO DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.
6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual las entidades

públicas demandadas deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Reconózcase personería a la doctora **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ²** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20\(49\).pdf](file:///D:/USUARIO/Descargas/CertificadosPDF%20(49).pdf)

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c8245bf0adb65f84ed39fb6a6702faf749b4a93574eb872bfc87be7ee2f73b**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00199-00
DEMANDANTE:	JULIO MARIO QUEVEDO ORTEGA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el presente asunto, observándose que a la fecha no se ha recaudado la prueba de oficio decretada, motivo por el cual, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia, **ACREDITE** al Despacho para que obre en el expediente, la gestión realizada ante las autoridades ordenadas en providencia del doce (12) de julio del presente año, consistentes en:

“(…)

➤ **De las pruebas de oficio:**

Encuentra esta instancia que en el caso bajo estudio se habrá de requerir las siguientes pruebas documentales de oficio, como sigue:

- *Requírase a la entidad demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, a fin de que remita en medio digital y/o electrónico, una certificación sobre los actos administrativos que se han proferido, a fin de ejecutar la sanción pecuniaria que fue impuesta al demandante, el señor JULIO MARIO QUEVEDO ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.175.229, por medio de la Resolución Sancionatoria identificada con el No. VLLF2017037563 de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).*
- *Requírase al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO – RUNT, a fin de que remita una certificación sobre la información que reposa en su sistema, en relación a la demandante, el señor JULIO MARIO QUEVEDO ORTEGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.175.229, específicamente respecto de la dirección de notificación física y/o electrónica que reportó al momento de su inscripción o posterior actualización de datos. (...)*

Se recuerda que, para el cumplimiento de la carga impuesta **NO SE LIBRARÍA OFICIO**, y se debe gestionar con la copia del presente auto que está firmado electrónicamente, sin que la autoridad pueda oponerse a dar respuesta por tal circunstancia.

Vencido el término que se concede, y acreditado lo anterior, se deberá controlar el término para brindar respuesta por parte de la secretaría y en caso de no obtenerse la misma, se deberá pasar el expediente al Despacho para proceder a dar inicio al trámite incidental por desacato a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), hoy veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), a las 08:00 a.m., Nº. 36.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c36039ff65f5c1aacd26be055f4de7179b3549f651fae27ffd571dce1ec4412**

Documento generado en 19/08/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00018-00
DEMANDANTE:	AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden, y a fin de dar trámite a la orden de vinculación del litisconsorte necesario por el extremo pasivo, esto es, del CONDOMINIO LA CASTELLANA, el cual se ubica en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, se tiene que a la fecha la apoderada judicial de la parte demandante, la señora AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA, no ha cumplido con el requerimiento que se le impuso mediante el auto de fecha veinticinco (25) de julio del año en curso, es decir, el de remitir y certificar con destino a este proceso, en el término máximo de tres (03) días hábiles, el nombre actual del representante legal de la citada Propiedad Horizontal, incluyendo los documentos relacionados con su registro, indicando su dirección de notificación electrónica, de ser el caso.

En ese sentido, como quiera que resulta de vital importancia para las pretensiones del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la comparecencia del CONDOMINIO LA CASTELLANA en su calidad de litisconsorte necesario por el extremo pasivo, se habrá de advertir a la apoderada judicial directamente interesada, que deberá cumplir con la carga procesal que le fue previamente impuesta a través del auto de fecha veinticinco (25) de julio del presente año, en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia por estado, remitiendo y certificando con destino al asunto bajo estudio, el nombre actual del representante legal de la citada Propiedad Horizontal, incluyendo los documentos relacionados con su registro, indicando su dirección de notificación electrónica, de ser el caso, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante, la señora **AURA MARÍA SALCEDO DE ARIZA**, para que en su condición de interesada directa, cumpla con la carga procesal que le fue previamente impuesta a través del auto de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), y en el plazo máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia por estado, remita y certifique con destino al medio de control de la referencia, el nombre actual del representante legal de la Propiedad Horizontal **CONDOMINIO LA CASTELLANA**, el cual se ubica en la Calle 27 entre avenidas 0E y 1era del Barrio La Cordialidad, en el Municipio de Los Patios, en el Departamento de Norte de Santander, incluyendo los documentos relacionados con su registro, indicando su dirección de notificación electrónica, de ser el caso, so pena de la apertura del trámite incidental de desacato de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso - C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

Medio de Control: Protección de los derechos e intereses colectivos.
Radicado: 54-001-33-33-007-2022-00018-00.
Demandante: Aura María Salcedo de Ariza, quien actúa a través de apoderada judicial, abogada Tina Jedthsen Leal Suescún.
Demandados: Municipio de Los Patios.
Vinculado: Condominio La Castellana.
Auto advierte y ordena requerir.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), hoy veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m., N^o.36.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 66aa5a0ff7ab397a222a58ae445eaf4c741b84ba03829f8852c8b84e68ad4b36
Documento generado en 19/08/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00051-00
DEMANDANTE:	OSCAR ENRIQUE SANDOVAL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad M.F.S.P., y O.I.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a estudiar la solicitud de desistimiento de la demanda, la cual fue presentada por la parte demandante, el señor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad M.F.S.P., y O.I.S.P., conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante, el señor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad M.F.S.P., y O.I.S.P., presentó a través de apoderado judicial debidamente constituido, el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), con el fin de que se declara administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, de los perjuicios materiales e inmateriales generados con ocasión a la lesión sufrida en sus extremidades superiores, la cual le ocasionó una pérdida de su capacidad laboral del 17,23%, mientras se desempeñaba como Secretario de Despacho de la Dirección de Bienestar Social de la entidad territorial.

Así las cosas, se tiene que la demanda de la referencia fue repartida ante la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San José de Cúcuta, el día veintidós (22) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)², correspondiéndole en primera instancia a esta Juzgadora, según acta individual de reparto con código de secuencia No. 244³.

En ese contexto, este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)⁴, inadmitió la demanda presentada, y ordenó corregir algunos defectos formales, para lo cual otorgó el término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

En ese orden de ideas, una vez remitidas las correcciones indicadas, este Despacho procedió a admitir el medio de control bajo análisis, por conducto del auto de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)⁵, el cual se notificó por estado el día diecinueve (19) del mismo mes y año, y personalmente a la entidad demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, el día treinta (30) de agosto del mencionado año, siendo radicada la contestación de la demanda pertinente, el día trece (13) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Finalmente, se tiene que los días veintinueve (29) y treinta (30) de junio del año en curso⁶, el apoderado judicial de la parte demandante, el señor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad M.F.S.P., y O.I.S.P., presentó una solicitud de desistimiento de las pretensiones del medio de control de reparación directa bajo estudio, con base en el artículo 314 del Código General del Proceso – C.G.P., de la

¹ Ver en el expediente digital, el memorial denominado como: 054ConstanciaIngDpacho20220801.pdf.

² Ver documento adjunto al expediente digital.

³ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁴ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁵ Ver documento adjunto al expediente digital.

⁶ Ver documentos adjuntos al expediente digital.

cual se corrió traslado a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien coadyuvó tal solicitud, motivo por el que se procederá a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al respecto, se tiene que la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se profirió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, no contempla la figura del desistimiento de las pretensiones, la cual si encuentra su sustento en el Código General del Proceso – C.G.P., bajo la precitada denominación:

“(…) Art. 314. - Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Revisada la norma transcrita, resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el desistimiento de las pretensiones, siempre que se presenten las siguientes circunstancias:

- Que no se hubiese dictado sentencia que ponga fin al proceso; y
- Que el desistimiento sea incondicional;

Entonces, al examinar la actuación procesal adelantada, específicamente las solicitudes de desistimiento radicadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el señor OSCAR ENRIQUE SANDOVAL, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad M.F.S.P., y O.I.S.P., se tiene que existe una clara e incondicional voluntad de desistir del medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 del CPACA, y como quiera que a la fecha no se ha proferido sentencia de primera instancia, es dable por parte de esta Juzgadora aceptar el desistimiento de las pretensiones formuladas, conforme a lo señalado en el artículo 314 del Código General del Proceso – C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada bajo el medio de control de reparación directa de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se profirió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual fue interpuesta por la parte demandante, el señor señor **OSCAR ENRIQUE SANDOVAL**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **M.F.S.P.**, y **O.I.S.P.**, en contra de la entidad territorial demandada **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022), hoy veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., N.º. 36.

Secretario

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed7d2d3d3ba7c81863e1ba9dbb7ffe954168c9ff1be47b2a3bcf250843de782**
Documento generado en 19/08/2022 05:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-007-2022-000127-00
DEMANDANTE:	NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMIREZ
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, señala que: “*Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 vigente para la época de la presentación de la demanda y en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 dispone que: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por la parte actora se encuentra incompleto ya que no contiene la parte final del poder donde se consignan las facultades otorgadas al apoderado y su vez la firma o antefirma del poderdante y el apoderado, por lo cual se hace necesario que se allegue un nuevo poder, teniendo en cuenta las previsiones de las normas citadas en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

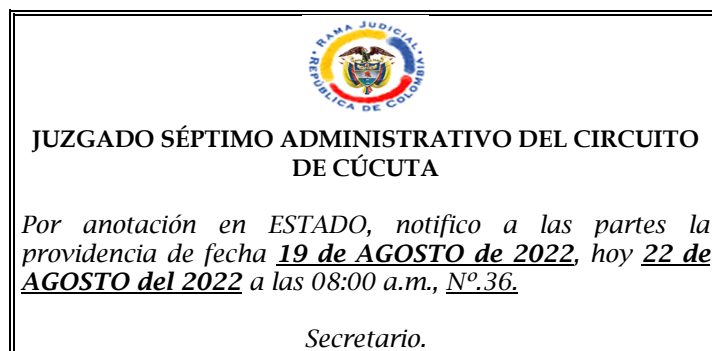
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **NELLY CONSTANZA GIRALDO RAMIREZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58dc13e343a37cecd0509db07a968225a78d7178d04a50648edf85aafbeea15e

Documento generado en 19/08/2022 04:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-007-2022-000128-00
DEMANDANTE:	GLADYS MARINA NEIRA RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”, señala que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Adicionalmente, el artículo 5° del Decreto 806 del año 2020 vigente para la época de la presentación de la demanda y en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 dispone que: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que el poder conferido por la parte actora se encuentra en gran parte ilegible, por lo cual se hace necesario que se allegue un nuevo poder, teniendo en cuenta las previsiones de las normas citadas en precedencia.

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debe corregir el yerro advertido.

➤ Precisa el Despacho que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

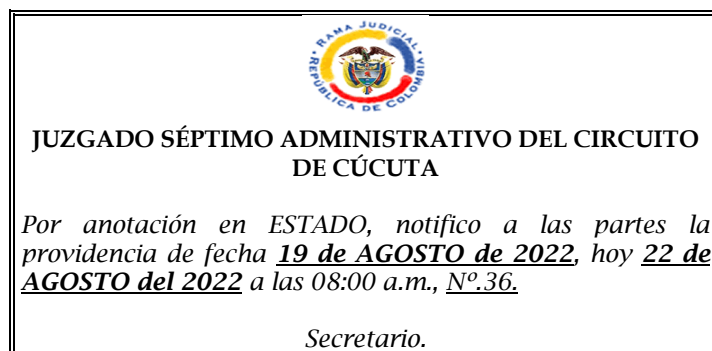
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **GLADYS MARINA NEIRA RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85fc1a6b403032758c425f9e324b478d184f66e318378ec428f557bcb9a9d2e7

Documento generado en 19/08/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>